



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARME
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

10:58 am
07/05/19

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforman los artículos 426, primer párrafo y 452 fracción I, del Código Civil Para el Estado de Tabasco; en materia de perdida de patria potestad.

Villahermosa, Tabasco a 07 de mayo del 2019

**DIPUTADO TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **Dolores Del Carmen Gutiérrez Zurita**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 426, primer párrafo; 452 fracción I, del Código Civil Para el Estado de Tabasco; conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARME
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PRIMERO. - Que la patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los progenitores en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Los que se encuentran sujetos a la patria potestad son los hijos menores de edad no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla. En este sentido, la educación y las relaciones familiares tienen el objeto que el menor disfrute el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto al principio de convivencia, sus derechos humanos y libertades fundamentales; como bien establece el Código Civil del Estado en su artículo 417, al afirmar que: **“Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad o condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”**;

SEGUNDO. - Que, en el ejercicio de la patria potestad, ninguno de los ascendientes debe de promover actos de manipulación o alienación parental, encaminados a producir rechazo, desvaloración o violencia contra el otro progenitor. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá como base y fundamento el principio del “interés superior de la infancia”, la expresión implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA DOLORES DEL CARME
GUTIÉRREZ ZURITA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TERCERO. - Que, en este sentido, el Estado de forma especial, debe de proteger a los menores, es decir, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por ello, resulta preocupante, que según datos del último informe del **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** sobre la situación en México, 2017, en el caso de los niños y adolescentes, la violencia se manifiesta en forma de maltrato físico o emocional, abuso físico o sexual y desatención o trato negligente en el cuidado. Cuando las niñas y niños son aún pequeños, **la violencia principalmente toma la forma del maltrato a manos de sus padres, cuidadores y otras figuras de autoridad**, los grados de violencia se hacen cada vez más altos;

CUARTO. – Qué a la violencia generalizada que vive el país, hay que agregar el aumento de la violencia intrafamiliar, durante el año 2018, en nuestra entidad, 325 mil mujeres han enfrentado violencia por parte de su pareja, de las cuales 71 mil han sido golpeadas, reveló el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que ubica al estado entre las 13 entidades que se ubican por encima de la media nacional en la proporción de mujeres en situación de violencia severa y muy severa. Este tipo de violencia ha llegado al grado más extremo, como es el feminicidio, que, de acuerdo al Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad, del 2015 a la fecha en la entidad se reportan un total de 32 feminicidios;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARME
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

QUINTO. - Que en este sentido la propuesta aquí planteada, tiene por objeto evitar que los hijos que pierden a su madre a causa de un feminicidio queden a cargo de su padre, es decir, del victimario. Esta reforma protege a los niños y las niñas de ser víctimas por partida doble o ser revictimizados, puesto que hasta ahora el Código Civil del Estado, no lo contempla como causal de pérdida de la patria potestad, estableciendo desde ahora que también se pierde, **“Cuando el que la ejerza prive de la vida a la persona con quien comparte la patria potestad, tutela, guarda y custodia”**, por la que las niñas y niños en situación de orfandad materna por motivo de un feminicidio, deben ser considerados legalmente como víctimas indirectas de ese delito, y por lo tanto es necesario que reciban atención y protección inmediata, evitando que el feminicida conserve la patria potestad, facilitando que los familiares de la víctima puedan de manera preferente tener este derecho;

SEXTO. - Que, en el caso de Tabasco, son notorios los hechos donde los padres del feminicida, retienen a los menores sin que medie una sentencia judicial que les otorgue la guarda y custodia o la patria potestad, negando en muchos de los casos la convivencia con los abuelos maternos o familiares de la víctima, aduciendo de acuerdo a nuestra legislación vigente, que el padre feminicida sigue conservando la patria potestad, por lo que los ascendientes maternos enfrentan, el tortuoso camino antes los órganos jurisdiccionales para obtener una sentencia a su favor, al igual los menores, que se ven obligados a conservar una relación con su padre o con los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARME
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

familiares del mismo, a sabiendas de que fue él quien privó de la vida a su madre; lo cual resulta sumamente traumático para el menor;

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, legislar en materia civil y familiar, protegiendo el interés superior de los menores, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 452, fracción I, del Código Civil Para el Estado de Tabasco.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 426.- Interés del menor

En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. **Excepto, cuando el padre haya privado de la vida a su cónyuge o concubina, en este caso le corresponderá a la línea materna.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

....

ARTÍCULO 452.- Pérdida de la patria potestad

La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza **prive de la vida a la persona con quien comparte la patria potestad, tutela, guarda y custodia**, o cuando es condenado por delito de acción u omisión dolosa con una pena de dos o más años de prisión;

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”


**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD